

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

CG231/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES INCOADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DEL TRABAJO, Y ENCUENTRO SOCIAL, QUIENES INTEGRAN LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-116/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA: Los días doce y dieciséis de junio de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos a través de los cuales el Partido Acción Nacional y el apoderado legal del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (quien fuera candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”), interpusieron denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Encuentro Social, y la Coalición “Compromiso por Baja California”, con motivo de la difusión en emisoras que se ven y escuchan en la citada entidad federativa, del promocional denominado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

“Terrenos”, cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01061-13 y su correlativa radial con las siglas RA01649-13, en razón de que, en la óptica de los promoventes, se denostaba al abanderado quejoso y calumniaba al partido denunciante.

II. ACUERDOS DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- En la misma fecha en la cual fueron presentadas ante esta institución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó sendos Acuerdos en los cuales tuvo por recibidas las denuncias planteadas, radicándolas con los números de expedientes citados al rubro y determinando reservar la admisión y los emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ADMISIÓN; ACUMULACIÓN, Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha dieciséis de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de las investigaciones preliminares practicadas, admitió las quejas planteadas; ordenó su acumulación para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil trece, se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se determinó decretar medidas cautelares por cuanto a la difusión de los materiales televisivo y radial objeto de inconformidad.

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

VI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintiocho de junio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VII. PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha dos de julio de dos mil trece, el Consejo General de este organismo emitió la Resolución CG181/2013, misma que en sus Puntos Resolutivos estableció lo siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

***PRIMERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en contra de los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; Verde Ecologista de México, y del Trabajo, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a); p), u), y 342, numeral 1, incisos a); j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.*

***SEGUNDO.** Se impone a los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; Verde Ecologista de México, y del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos y cuantía líquida que se precisan a continuación:*

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>7515.74</i>	<i>\$486,719.32</i>
<i>Partido Encuentro Social</i>	<i>955.31</i>	<i>\$61,685.87</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>798.21</i>	<i>\$51,692.07</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>798.21</i>	<i>\$51,692.07</i>

*Lo anterior, acorde a lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.*

***TERCERO.-** Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, y del Trabajo, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho institutos político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- Iniciase por cuerda separada un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, con el propósito de determinar la posible responsabilidad de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión cuyas señales se ven y/o escuchan en el estado de Baja California, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos del Considerando OCTAVO de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

VIII. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa resolución, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución conforme a derecho.

IX. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha catorce de agosto de dos mil trece, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal resolvió el expediente identificado con la clave SUP-RAP-116/2013, sentencia cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la Resolución CG181/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dos de julio de dos mil trece, únicamente, para los efectos precisados en el último Considerando de ésta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Notifíquese: por correo certificado al partido político actor, y personalmente al tercero interesado, en los domicilios señalados al efecto; así como por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas."

X. En tal virtud, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada en el resultando precedente, y al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

SEGUNDO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en el fallo que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

“...

6. Multa excesiva y desproporcionada.

El partido político recurrente alega que la sanción aplicada es excesiva y desproporcionada, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta el número de impactos del promocional que le correspondían sólo a este instituto político, y su particular situación económica como partido político estatal.

Al tratar de controvertir las consideraciones de la responsable relativas a la circunstancia de tiempo en el que se llevó a cabo la acción, aduce el partido recurrente que la responsable presentó un cuadro comparativo en el que mostró la cantidad de spots transmitidos por quienes participaron en el uso de la prerrogativa de radio y televisión, integrantes de la coalición Compromiso por Baja California.

Sin embargo, continúa el apelante, no tomó en cuenta que del total de promocionales transmitidos, sólo el 10% de ellos fueron aportados por el Partido Encuentro Social, por lo que tuvo menos participación en el hecho que se le imputa. Más aún cuando, que las prerrogativas de radio y televisión que le correspondían, las cedió de "buena fe" a la coalición Compromiso por Baja California.

Por tanto, se concluye en la demanda, que la sanción económica no refleja la proporcionalidad en cuanto a la participación de cada partido político en el hecho que se le imputa.

Asimismo, dice el apelante que la responsable no consideró que al ser un partido político estatal, cuenta con un ingreso mucho menor al de los Partidos Políticos Nacionales a quienes también se les atribuye la misma conducta.

Así, a juicio del propio apelante, la sanción que se le impuso es desproporcionada, excesiva e injusta, dadas las capacidades económicas de los involucrados, ya que conforme con los mismos datos utilizados por la propia autoridad responsable, se demuestra que sus ingresos son inferiores al 1% del total del financiamiento por actividades ordinarias que reciben los demás partidos políticos integrantes de la coalición.

Tal situación, continúa alegando el recurrente, le genera un grave perjuicio a su patrimonio, ya que se le aplicó la segunda sanción más alta, aspecto que no coincide con las circunstancias socioeconómicas de los partidos políticos involucrados, ya que se le dio un trato como si percibiera ingresos mayores.

Los planteamientos son sustancialmente fundados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Lo anterior, porque como se afirma en la demanda, la autoridad responsable omitió considerar de manera objetiva el número de impactos que le correspondían al recurrente, así como su situación particular como partido político estatal.

En la Resolución impugnada se aprecia que la autoridad administrativa electoral se limitó a señalar que atendiendo al número de impactos que tuvieron los promocionales denunciados, y el grado de participación de cada ente político, se establecía el monto base de la sanción, y que la cuantía de dicha sanción no era gravosa en relación al financiamiento por actividades ordinarias que perciben los partidos políticos integrantes de la coalición de referencia.

Para analizar la legalidad de tal proceder, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los incisos h), i), y w) del apartado 1 del artículo 118 del propio Código Electoral Federal, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la normativa electoral y cumplan con sus obligaciones, incluido, lo relativo a sus prerrogativas, y

b) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De los artículos 341, apartado 1, inciso a), 342, apartado 1, incisos a) y j), 354, apartado 1, inciso a), y 355, apartado 5, del Código Electoral Federal, así como 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se obtiene lo siguiente:

Los Partidos Políticos Nacionales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones legales de la materia, entre ellas, las relativas al incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 38 del propio ordenamiento invocado, así como por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas.

Las sanciones que se les pueden imponer a los partidos políticos, con motivo de las infracciones que cometan, son:

a) Amonestación pública,

b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción es hasta el doble de lo anterior,

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución,

d) Con la interrupción de la propaganda política o electoral infractora, que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

e) La violación a la obligación de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren o calumnien –artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código- se sanciona con multa. Durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas relativas al acceso a radio y televisión, y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General de la República y al Código de la materia, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Para la individualización de las sanciones referidas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él,

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor,

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. Dicha motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Esta última exigencia, también es aplicable a los órganos jurisdicciones, cuando en ejercicio de sus atribuciones y competencias, modifican las sanciones establecidas por la autoridad administrativa.

A la hora de fijar la sanción concreta que ha de imponerse, la autoridad tiene que:

- 1. Enmarcar las conducta sancionable en una de las categorías configuradas legalmente – normalmente infracciones leves, graves o muy graves-, y*
- 2. Dentro de cada una de ellas, precisar la cuantía o duración específica de la sanción, según la distancia entre los límites máximos y mínimos establecidos por el legislador.*

Tal labor debe realizarse ponderando en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida y con arreglo a parámetros legalmente exigibles para el cálculo de la correspondiente sanción.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia⁹:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)

Igualmente, es criterio de esta Sala Superior que en la mecánica para la individualización (graduación) de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que, en principio, merezca una sanción de las que permitan una graduación.

Tal situación conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Al respecto, es aplicable la tesis, SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹⁰.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad también tiene como elemento, la exclusión del beneficio ilegal o del incentivo perverso que no lleve a cumplir con la función de prevención específica de la sanción jurídica que a cada infractor se impone de manera concreta. En efecto, con el objeto de evitar que el infractor se beneficie del incumplimiento de las normas y de conseguir la salvaguarda del interés general, el establecimiento de sanciones pecuniarias debe prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

En este orden de ideas, se puede concluir que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La gravedad de la infracción,*
- 2. La capacidad económica del infractor,*
- 3. La reincidencia,*
- 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y*
- 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

*Este criterio fue sostenido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-518/2011**.*

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado.

Por tanto, necesariamente se debe tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

*Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes invocada, de rubro, **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Así, una sanción pecuniaria por la comisión de una infracción administrativa es excesiva cuando exista divergencia entre las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o bien, cuando va más allá de lo lícito y razonable –se propasa–.

En el caso, la autoridad responsable para establecer el monto de la multa impuesta al partido apelante, después de analizar los elementos objetivos atinentes¹¹, calificó la conducta desplegada por los entes políticos procesados como de gravedad especial.

Por cuanto, a las condiciones socioeconómicas del partido político recurrente, la responsable estableció que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California estableció, mediante Acuerdo del pasado veintiocho de enero, que ese instituto político recibiría por concepto del financiamiento público estatal permanente, la cantidad de \$1'261,275.73 (un millón doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 73/100 MN), mismo que sería distribuido en doce ministraciones mensuales de \$105,106.31 (ciento cinco mil ciento seis pesos 31/100 MN).

*Igualmente, de la Resolución reclamada, se advierte que en el apartado relativo a la **sanción a imponer**, la responsable precisó que en ese asunto se apartaría de los criterios que ha tomado el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la imposición de las sanciones que en la materia se han aplicado, lo cual, no se traduciría propiamente en alguna mutación de criterio, sino, por el contrario, en la adecuación al caso concreto del principio de proporcionalidad, según el cual, la respuesta punitiva de la autoridad sancionadora debe corresponder a las circunstancias particulares que rodean el caso concreto.*

Lo anterior, porque a juicio de la propia autoridad responsable, de aplicar los parámetros cuantitativos que a la fecha se han impuesto como monto de la sanción administrativa, no se lograría la finalidad de la imposición de una sanción, pues el correctivo a imponer conforme con esos parámetros sería mínimo, lo cual no es dable jurídicamente por tratarse de una violación directa a la Ley Fundamental.

En ese contexto, a efecto de imponer la sanción correspondiente, la responsable señaló que se debería considerar lo siguiente:

a) La conducta se desarrolló en Baja California, el cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Local.

b) A través de la conducta infractora se vulneró de manera directa lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, apartado 1, incisos a), p) y u), y 342, apartado 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) No se trató de una pluralidad de infracciones.

d) Hubo intencionalidad en la comisión de la falta acreditada.

e) El Partido Encuentro Social no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

f) La conducta fue calificada con una gravedad especial, por tratarse de una violación directa a una hipótesis constitucional.

g) Los impactos que los materiales radial y televisivo infractores tuvieron en señales que se ven y/o escuchan en Baja California, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece, pueden cuantificarse en los términos que se expresan a continuación:

(Se inserta un cuadro)

h) Según lo expresado en el convenio de coalición respectivo, los partidos integrantes del consorcio político infractor, responderían en lo individual por cuanto hace a las faltas cometidas, en función de la participación que tuvieran en la comisión de tales irregularidades.

Según la autoridad responsable, tales circunstancias justificaban la imposición de una sanción consistente en multa. Por ello, si bien en principio, sería dable sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social con un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debería considerar que la norma violada era de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante un Proceso Electoral Local. Sin embargo, la responsable tampoco estimó aplicable el tope máximo de 10,000 días de salario, ya que la conducta ocurrió fuera de una elección federal.

Por tanto, se concluye en la resolución reclamada, el monto base para determinar la sanción a imponer fuese de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De esta manera, según la autoridad responsable, atendiendo al número de impactos que tuvieron los promocionales y el grado de participación de cada partido político infractor, en lo individual o como parte de la coalición Compromiso por Baja California, estableció el monto base de la sanción a imponer, conforme con lo siguiente:

(Se inserta un cuadro)

Posteriormente, la responsable, al considerar que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo eran reincidentes de la misma clase de faltas, determinó incrementarles el monto de la sanción en los siguientes términos.

(Se inserta un cuadro)

Asimismo, al considerar que los promocionales transgresores se difundieron en emisoras de Baja California, en época de campaña electoral local, la responsable determinó pertinente incrementar en 5% las sanciones, en atención al número de viviendas que cuentan con aparatos de televisión o radiales en aquella entidad; así como otro 5% adicional, en función de que la conducta infractora fue cometida con la intención de vulnerar una hipótesis constitucional, por lo que el monto final de las sanciones administrativas impuestas, fue el siguiente:

(Se inserta un cuadro)

De acuerdo con la autoridad responsable, las sanciones impuestas a los partidos políticos en los términos precisados, no eran de carácter gravoso, en virtud de que su cuantía líquida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

representaba, respecto del monto de su financiamiento por actividades ordinarias permanentes en el presente año, los siguientes porcentajes:

(Se inserta un cuadro)

Se concluye en la resolución reclamada que las sanciones económicas impuestas eran adecuadas, ya que los partidos políticos estaban en posibilidad de pagarlas sin que ello afectase su operación ordinaria, aunado a que eran proporcionales a la falta cometida, por lo que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción.

*Precisamente, lo **fundado** de los motivos de agravios analizados, es que contrario a lo sostenido por la responsable, la multa impuesta al partido político recurrente, es desproporcionada y gravosa, ya que la responsable no motivó adecuadamente los elementos subjetivos al momento de fijar el monto de la sanción.*

Esto es así, en virtud de que, en principio, la autoridad responsable determinó situar la sanción en un término medio de cinco mil días de salario, ya que estimó que no era procedente imponer la mínima de un día de salario, ni la máxima de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual es contrario a la tesis de esta Sala Superior de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹².

Ya que, la autoridad responsable no debe situarse en la media entre la multa mínima y máxima, sin antes realizar una valoración exhaustiva de las circunstancias concurrentes en relación al partido recurrente, infractor de la normativa electoral federal.

Asimismo, el principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador, no tan solo exige una correspondencia entre la gravedad de la conducta infractora y la sanción impuesta, sino además, debe considerarse el grado de responsabilidad del sujeto infractor, así como su capacidad económica.

Lo anterior, también como ya se razonó, implica la obligación de las autoridades administrativas de establecer de manera adecuada y suficiente, los elementos, criterios y pautas a utilizar para determinar la sanción concreta a imponer. Ello, tomando en cuenta que la graduación de las sanciones es eminentemente casuística y depende de las circunstancias cada asunto.

En el caso, como lo afirma el recurrente, la responsable dejó de valorar suficientemente su grado de responsabilidad, conforme con los impactos de los promocionales denunciados que podrían corresponderle, así como su situación económica particular, esto es, que en la resolución reclamada se dejó de considerar adecuadamente los elementos subjetivos.

En efecto, como se advierte de la parte reseñada de la Resolución reclamada, la propia responsable determinó que no utilizaría los criterios y parámetros cuantitativos, que había venido aplicando para determinar el monto de las sanciones a imponer, porque según ella, con ellos no se lograría la finalidad de toda sanción, pues esos parámetros serían mínimos.

Por tanto, una vez que la responsable determinó que dados los elementos objetivos y que la conducta infractora se consideraba como grave especial, impondría multas, y que el máximo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

imponer sería de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fijándose así el monto base de la sanción a imponer, expresando que atendía al número total de impactos de los promocionales y al grado de participación de cada partido político infractor.

Sin embargo, la responsable en el caso específico del Partido Encuentro Social, de manera alguna razonó cuál era su grado de participación o responsabilidad en la conducta infractora.

En efecto, la responsable determinó que el partido apelante y la mencionada coalición (que formaba junto con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo) provocaron que los promocionales fueran pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, en los medios de comunicación electrónicos, y que el número de impactos que correspondía sólo al apelante era de 138.

No obstante, al momento de establecer el monto base de la multa que le correspondía al partido político estatal, no se razonó cuál era su grado de participación como integrante de la coalición, esto es, en su caso, de los impactos pautados por dicha coalición, cuantos podrían corresponderle en porcentaje o en número tanto al partido recurrente, como a los demás institutos políticos que integraron la coalición.

Asimismo, la responsable omite considerar cual fue el criterio objetivo que utilizó para fijar ese monto base, como por ejemplo, si ese monto era un porcentaje acorde con el número de impactos que correspondía al partido recurrente, tanto en lo individual o como parte de la coalición. Más aún, si la propia autoridad electoral había anunciado que se apartaría de sus propios criterios y pautas establecidos en la materia, para utilizar unos más acordes al caso concreto. Situación, esta última, que la constreñía a establecer y justificar de manera precisa y con argumentos claros, respecto a la forma en la cual se determina el monto de la multa impuesta.

A pesar de haberlo tenido como acreditado, la responsable tampoco consideró que el Partido Encuentro Social cedió la totalidad de los tiempos que le correspondían en radio y televisión, a la coalición Compromiso por Baja California, a efecto de establecer de manera precisa y concreta su grado de responsabilidad en los hechos denunciados.

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable no explicitó ni explicó claramente el método utilizado para establecer los salarios mínimos a que ascendía la multa.

Por otro lado, se estima que la responsable tampoco tomó en cuenta la situación económica del partido recurrente, ya que se trata de un partido político estatal, de manera que su financiamiento ordinario para actividades permanentes es sensiblemente menor al que reciben los Partidos Políticos Nacionales, cuyo financiamiento proviene del propio Instituto Federal Electoral.

En efecto, como se advierte de la Resolución reclamada, tres de los cuatro partidos políticos sancionados son nacionales (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo) y uno local (Partido Encuentro Social).

En este orden, al momento de establecer la situación económica de cada uno de ellos, la responsable señaló el monto que les correspondía por financiamiento público para actividades ordinarias para el presente año, así como el monto de cada ministración mensual que por dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

financiamiento recibirían. Sin embargo, para determinar tanto el monto base de la sanción, como la cuantía final de la multa que le impuso al partido recurrente, en momento alguno se realizó alguna adecuación derivada del hecho concreto de que su financiamiento es menor y, únicamente, de origen estatal.

Por el contrario, la responsable se limitó a expresar que la multa equivalente a \$61,865.87 (sesenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 87/100 MN) no era gravosa porque al representar el 4.890%, de su financiamiento ordinario para este año, el partido apelante está en posibilidad de pagarla.

No obstante, se estima que la multa sí resulta gravosa porque la responsable para establecer el monto de las sanciones de todos los partidos políticos involucrados utilizó los mismos criterios y no distinguió la particular situación económica del partido recurrente, en el sentido que, sus ingresos por financiamiento público estatal son sensiblemente menores a los que reciben los Partidos Políticos Nacionales, y por tanto, no justificó por qué el recurrente era acreedor a una sanción que le genera una afectación de mayor magnitud.

Además, en el caso particular del apelante, no bastaba con señalar que el partido político estatal contaba con capacidad para cubrir la multa, pues la responsable obvió que su monto equivale al 58.689% de \$105,106.31 (ciento cinco mil ciento seis pesos 31/100 MN); cantidad que recibe mensualmente como ministración por su financiamiento¹⁴.

Situación que se estima, sí puede ser gravosa para el Partido Encuentro Social, pues podría afectar sus operaciones ordinarias, dado el desequilibrio financiero mensual originado por la obligación de pagar en una sola exhibición la multa.

Por tanto, conforme con lo razonado, si la responsable no analizó el grado de responsabilidad del partido apelante, ni consideró su particular situación económica, debe estimarse que la infracción administrativa que se le impuso es excesiva, al existir divergencia entre las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, por lo que fue más allá de lo jurídicamente razonable.

Conforme con lo anterior, lo procedente es revocar, únicamente, la multa impuesta al Partido Encuentro Social.

***Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **sustancialmente fundado**, el planteamiento del partido recurrente en relación con el monto de la multa que se le impuso, procede **revocar** la Resolución impugnada, únicamente a efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que al individualizar la sanción al Partido Encuentro Social, funde y motive el método utilizado para fijar el monto de la multa a imponer al partido político recurrente, tomando en cuenta sus circunstancias particulares (grado de responsabilidad y condición económica), así como precisar las razones por las que determina el monto total de la multa a imponer; quedando firmes las demás consideraciones que no han sido motivo de revocación en la presente Resolución.*

Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior de su cumplimiento.

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Como se advierte, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Instituto emitiera una nueva resolución en la cual reindividualizara la sanción a imponer al Partido Encuentro Social, en donde:

- Se funde y motive el método utilizado para fijar **el monto de la multa a imponer al citado partido político**, tomando en cuenta su grado de responsabilidad y condición económica, y
- Se precisen las razones por las que se **determina el monto de la multa a imponer**.

Debiendo destacar que la revocación aludida, sólo fue por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, puesto que los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social por cuanto hace a los demás criterios y razonamientos sostenidos por esta autoridad para la individualización de la sanción a imponerle, fueron desestimados por la citada Sala Superior, como se aprecia a fojas ciento dos a ciento ocho de la sentencia a acatar.

De allí que estos últimos argumentos han adquirido ya el carácter de cosa juzgada.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. Que una vez precisados los efectos de la sentencia a acatar, y en razón de que quedó demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Encuentro Social¹ por la transmisión del promocional denominado “Terrenos” con los folios RV01017-13 y RA01649-13, cuyo contenido es lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (candidato de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” a la gubernatura de esa entidad federativa), en cumplimiento al mandato judicial aludido se procede a determinar el monto de la multa que, como sanción administrativa, habrá de imponerse a ese instituto político.

Al efecto, la conducta realizada por el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción pecuniaria que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (las cuales ya fueron confirmadas por la aludida Sala Superior), y que a manera de recapitulación se citan a continuación:

¹ Aspecto confirmado por el aludido órgano judicial en la sentencia que se está cumplimentando, tal y como se aprecia a fojas 78 a 92.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

- a) Que la conducta irregular aconteció a nivel local, esto es, en el estado de Baja California en el cual estaba desarrollando un Proceso Electoral Local en la época de los hechos.
- b) Que a través de la conducta referida se vulneró de manera directa lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a); p) y u); y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- d) Que hubo intencionalidad en la comisión de la falta acreditada.
- e) Que el Partido Encuentro Social no es reincidente.
- f) Que la conducta fue calificada con una gravedad especial, por tratarse de una violación directa a una hipótesis constitucional.
- g) Que los impactos que los materiales radial y televisivo infractores tuvieron en señales que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece (cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al prestigio del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid), pueden cuantificarse en los términos que se expresan a continuación:

Sujeto	Promocional RA01649-13	Promocional RV01061-13	Total
Partido Revolucionario Institucional	726	107	833
Partido Encuentro Social	118	20	138
Coalición "Compromiso por Baja California"	352	44	396
TOTAL GENERAL	1196	171	1367

- h) Que según lo expresado en el convenio de coalición respectivo, los partidos integrantes del consorcio político infractor, responderían en lo individual por cuanto hace a las faltas cometidas, en función de la participación que tuvieran en la comisión de tales irregularidades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

1.- Determinación del grado de responsabilidad que tuvo el Partido Encuentro Social en la comisión de la falta

A fin de cumplimentar adecuadamente la sentencia que se acata, en principio resulta necesario determinar el grado de responsabilidad que el Partido Encuentro Social tuvo en la comisión de la falta, pues con ello podrá cuantificarse el monto de la multa a imponerle.

Al respecto, en autos consta la afirmación vertida por su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, respecto a que el día diecinueve de abril del año en curso dicha organización política cedió la totalidad de sus tiempos asignados en radio y televisión a la otrora Coalición “Compromiso por Baja California”².

Por otra parte, quedó también demostrado que el Partido Encuentro Social solicitó la difusión de los promocionales transgresores de la normativa comicial federal, los cuales fueron pautados como parte de las prerrogativas constitucionales y legales que en materia de radio y televisión gozaba, peticionando que su transmisión aconteciera durante el periodo comprendido del dieciséis al veintitrés de junio de dos mil tres, en emisoras televisivas y radiales que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California³.

En ese orden de ideas, y para contextualizar el presente caso, como se sostuvo en la resolución CG181/2013⁴), la responsabilidad por la difusión de los mensajes en comento, debe atribuirse de manera directa al Partido Encuentro Social, por cuanto a las detecciones individuales que le corresponden, al haber sido quien en ejercicio de una prerrogativa constitucional y legal (de la cual era titular), ordenó la transmisión de esos promocionales.

Por cuanto a los impactos atribuidos a la Coalición “Compromiso por Baja California”, de la cual el Partido Encuentro Social era integrante, la responsabilidad a establecerle es de carácter indirecto y proporcional, al formar parte del consorcio partidario que solicitó la transmisión de los mensajes infractores.

² Tal y como consta en el escrito de contestación exhibido, el cual es visible a fojas 534 a 539 del expediente.

³ La copia del escrito respectivo fue remitida a la autoridad sustanciadora por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y corre agregada en las páginas 210 y 211 del expediente.

⁴ *V.cfr.* Páginas 67 a 69 de esa resolución, visibles a fojas 658 a 660 del expediente. Tales aspectos han adquirido el carácter de *cosa juzgada*, al haberse desestimado los agravios hechos valer en su contra por el Partido Encuentro Social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Esto, porque para efectos del disfrute de la prerrogativa constitucional y legal de acceso a radio y televisión con fines electorales, la Coalición “Compromiso por Baja California” se considera como un solo ente político, por lo que al coaligarse, sus integrantes (entre ellos, el Partido Encuentro Social), se beneficiaron del impacto que en su oportunidad, pudo haber causado la difusión de los materiales en comento (mismos que constituyen propaganda electoral de ese consorcio partidario), en especial cuando al final de la versión televisiva se muestran los emblemas de quienes la conforman, como se aprecia en la siguiente imagen:



En autos se acreditó que del dieciséis al veintiuno de junio del presente año, se detectaron un mil trescientos sesenta y siete (1367) impactos de los promocionales ilegales (un mil ciento noventa y seis -1196- en radio y ciento setenta y uno -171- en televisión). De ellos, el Partido Encuentro Social es responsable directo de la difusión de los siguientes:

SUJETO	PROMOCIONAL RA01649-13	PROMOCIONAL RV01061-13	TOTAL
Partido Encuentro Social	118	20	138

Por cuanto a los impactos atribuidos a la Coalición “Compromiso por Baja California”, la responsabilidad a atribuir a sus integrantes, como ya se dijo, es de tipo indirecto y proporcional, por lo cual a continuación se muestran dos tablas, en donde se presenta, en primer lugar, el número de detecciones atribuibles a ese consorcio político, y enseguida, la parte alícuota que corresponde a cada uno de sus integrantes (haciendo énfasis en el Partido Encuentro Social):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

SUJETO	PROMOCIONAL RA01649-13	PROMOCIONAL RV01061-13	TOTAL
Coalición "Compromiso por Baja California"	352	44	396

SUJETO	PROMOCIONAL RA01649-13	PROMOCIONAL RV01061-13	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	88	11	99
<i>Partido Encuentro Social</i>	<i>88</i>	<i>11</i>	<i>99</i>
Partido del Trabajo	88	11	99
Partido Verde Ecologista de México	88	11	99
TOTAL GENERAL	352	44	396

De allí que válidamente pueda afirmarse que el Partido Encuentro Social es responsable de la difusión de doscientos seis (206) impactos televisivos y treinta y un (31) impactos radiales de los materiales trasgresores de la normativa comicial federal, los cuales fueron vistos y/o escuchados en diferentes señales de televisión y radio contenidas en el catálogo correspondiente a la elección local de Baja California.

2.- Determinación de la condición socioeconómica del Partido Encuentro Social

Respecto a este rubro, es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California estableció, mediante Acuerdo emitido en la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil trece, que el Partido Encuentro Social recibiría en el presente año, por concepto del financiamiento público estatal permanente, la cantidad de \$1'261,275.73 (Un millón doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.), mismo que sería distribuido en doce ministraciones mensuales de \$105,106.31 (Ciento cinco mil ciento seis pesos 31/100 M.N.).⁵

⁵ El dictamen respectivo se encuentra visible en la dirección electrónica: <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/DICTAMENES/Dictamen1CFRPP.pdf> El acuerdo está alojado en el hipervínculo <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/ACUERDOS/IIEXT.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Adicionalmente, esa autoridad local asignó al Partido Encuentro Social la cantidad de \$989,970.06 (Novecientos ochenta y nueve mil novecientos setenta pesos 06/100 M.N.), por concepto del financiamiento público estatal de campaña para la elección celebrada este año en Baja California⁶, monto que si bien es cierto se encuentra destinado exclusivamente para la realización de actividades político-electorales, debe tomarse en consideración como parte de su haber para el cumplimiento de sus actividades.

3.- Determinación de la multa a imponer al Partido Encuentro Social

Una vez explicitados los puntos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que ahora se cumplimenta, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer se efectuará tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, los cuales se encuentran plenamente acreditados.

Insistiendo en el hecho de que tales elementos (citados al inicio del presente Considerando), ya fueron confirmados por ese órgano judicial, al momento de emitir la sentencia que se está acatando.

En ese sentido, el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los partidos políticos denunciados, tomó en cuenta las siguientes circunstancias:

En principio, los promocionales ilegales se difundieron durante el periodo de campañas electorales en Baja California, y en una fecha próxima a la realización de la jornada comicial correspondiente (del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil trece); con ello, *se infringió de manera directa una prohibición de carácter constitucional y legal.*

Por otra parte, el Partido Encuentro Social *es responsable de la difusión de doscientos seis (206) impactos televisivos y treinta y un (31) impactos radiales de los materiales trasgresores de la normativa comicial federal, los cuales fueron vistos y/o escuchados en diferentes señales de televisión y radio contenidas en el catálogo correspondiente a la elección local de Baja California.*

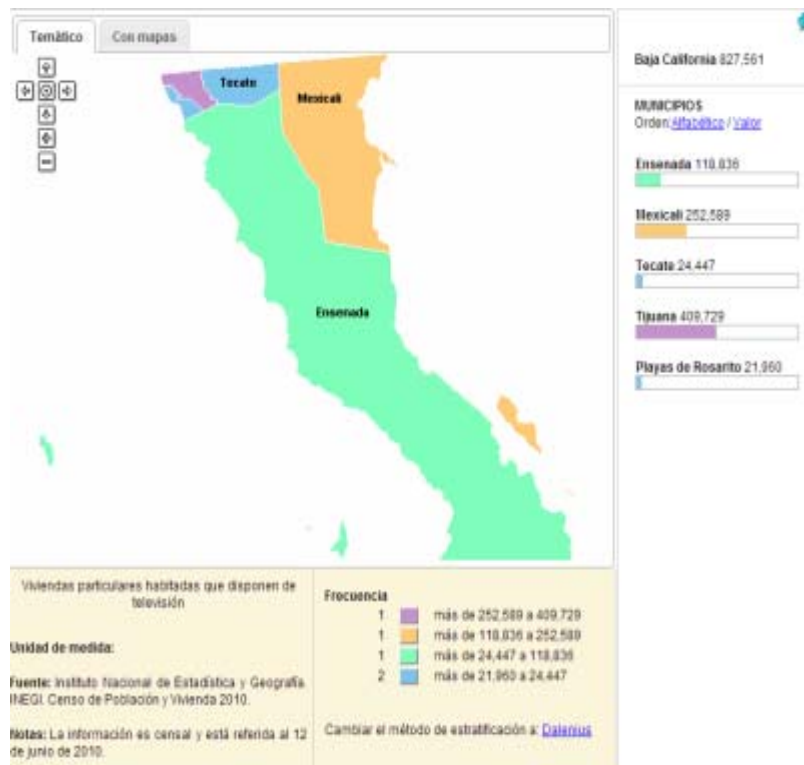
⁶ Importe que corresponde a la parte igualitaria que por concepto de la citada prerrogativa económica, le fue asignada al Partido Encuentro Social. El dictamen respectivo se aprecia en la siguiente liga: <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/DICTAMENES/DICT3%20CFRPP.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Sobre este último punto, y como en su oportunidad fue razonado en la Resolución CG181/2013, tanto la radio como la televisión son consideradas como medios de comunicación con impacto masivo, cuya señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los promocionales de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior, porque si bien la difusión en radio es de fácil acceso, en los mensajes televisivos además del sonido se cuenta con imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx> (en el rubro relativo a viviendas habitadas que disponen de radio y televisión por entidad federativa, particularmente del estado de Baja California), se derivan los siguientes datos:

Viviendas habitadas que disponen de televisión

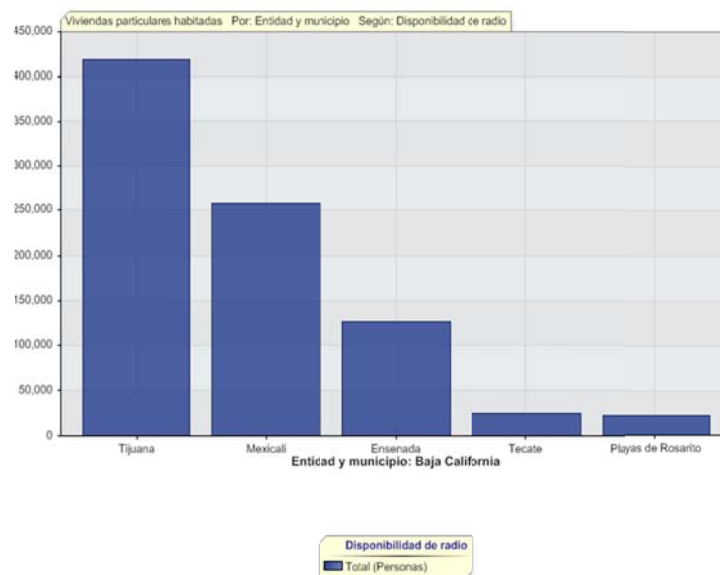


**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel local en el estado de Baja California de las viviendas que cuentan con televisión es de **827,561 (ochocientos veintisiete mil quinientos sesenta y uno)**⁷.

Viviendas habitadas que disponen de radio

Sobre el particular, según los datos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía refiere que en el estado de Baja California existen **717,486** (setecientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis) viviendas que disponen de una radio, como se advierte a continuación:



FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

Finalmente, como ya fue señalado, la conducta infractora cometida por el Partido Encuentro Social se *calificó con una gravedad especial; ocurrió de manera intencional* (puesto que ese instituto político solicitó la difusión de los materiales ilegales en ejercicio de su prerrogativa en radio y televisión); aunque debe precisarse que ese instituto político *no es reincidente en esta clase de faltas*.

⁷ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=5>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Precisado todo lo anterior, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Encuentro Social con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal⁸, se debe considerar que la norma violada directamente es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, y en una fecha próxima a la realización de la jornada comicial correspondiente.

Por otra parte, es importante recordar que el artículo 354 numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la multa a imponer a un partido político como sanción por una falta administrativa, puede ser de **hasta** diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.

En ese sentido, esta autoridad considera que el correctivo a imponer deberá irse graduando, dependiendo de la gravedad de la falta, y demás factores objetivos que intervinieron en la misma; por lo que de manera equilibrada, si la transmisión del material denunciado se transmitió únicamente en un solo estado de la República Mexicana, *sería arbitrario aplicar la multa máxima permitida en la legislación.*

Dicho tope máximo se estima inaplicable al caso concreto, *pues la conducta ocurrió fuera de una elección de carácter federal*; sin embargo, en la época de los hechos el estado de Baja California estaba inmerso en un proceso comicial local para renovar sus Ayuntamientos; Diputaciones Locales, y la titularidad del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (es decir, se renovó totalmente el número de encargos electos en forma popular).

En razón de lo anterior, y acorde a que en el caso a estudio está demostrada la intencionalidad del Partido Encuentro Social para infringir la norma electoral federal (al haber pautado los materiales ilícitos como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos); la gravedad especial de la conducta (por tratarse de una infracción directa a la Constitución General), y que la irregularidad aconteció durante las campañas electorales (y en fecha cercana a la realización de la jornada comicial bajacaliforniana), esta autoridad considera que el monto máximo que podría imponerse al citado instituto político sería la cantidad de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal⁹.

⁸ Tal y como lo refiere la Tesis Relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*".

⁹ Dicho monto máximo es acorde con lo que en su oportunidad este Consejo General estableció al sancionar a los demás integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos descritos con antelación, y bajo los cuales aconteció la falta administrativa cometida por el Partido Encuentro Social; el número de impactos cuya responsabilidad se le atribuye; las fechas en las cuales tales materiales fueron difundidos en el estado de Baja California; el grado de participación que ese instituto político tuvo en el actuar irregular (en lo individual y como parte de la Coalición “Compromiso por Baja California”), y la capacidad socioeconómica de dicha organización partidaria, se debe sancionar al aludido partido, en principio, con una multa¹⁰ que se describe a continuación:

Sujeto	Monto Base Sanción (SMGVDF)	Cuantía Líquida
Partido Encuentro Social	375.30	\$24,187.86

Insistiendo que, con posterioridad, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos con los que esta autoridad cuenta, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

Ahora bien, tomando en consideración que los promocionales transgresores de la norma se difundieron en las emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Baja California, en la época de campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el presente año, se estima pertinente incrementar la sanción aludida en un cinco por ciento (5%), atento a las cifras citadas con antelación en el presente considerando, respecto al número de viviendas particulares que cuentan con aparatos televisivos y/o radiales en esa entidad federativa, por lo cual el correctivo, hasta este momento ascendería a las cantidades expresadas a continuación:

Sujeto	Monto Base Sanción (Cuantía Líquida)	Incremento en función del número de viviendas con aparatos receptores	Total Sanción
Partido Encuentro Social	373.50 SMGVDF (\$24,187.86)	18.67 SMGVDF (\$1,209.06)	392.17 SMGVDF (\$25,396.92)

Finalmente, esta autoridad considera que dicho correctivo debe incrementarse en un cinco por ciento (5%) más, en función de que la conducta infractora fue cometida con la intención de vulnerar directamente una hipótesis constitucional,

¹⁰ Las cantidades y cifras contenidas en los cuadros visibles a partir de esta página, están expresadas hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

por lo que el monto final de la sanción administrativa a imponer al Partido Encuentro Social es el que se determina a continuación:

Sujeto	Monto Base Sanción (Cuantía Líquida)	Incremento en función del número de viviendas con aparatos receptores	Incremento por la intención de vulnerar directamente una norma constitucional	Monto Final de la sanción
Partido Encuentro Social	373.50 SMGVDF (\$24,187.86)	18.67 SMGVDF (\$1,209.06)	19.60 SMGVDF (\$1,269.29)	411.77 SMGVDF (\$26,666.22)

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Encuentro Social (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Finalmente, y acorde a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la sanción que esta autoridad impusiera al Partido Encuentro Social, debía tomar en consideración también que su financiamiento público es de carácter estatal y menor al que reciben los Partidos Políticos Nacionales, y por tanto, ese correctivo no debía de ser gravoso, puesto que: *“...podría afectar sus operaciones ordinarias, dado el desequilibrio financiero mensual originado por la obligación de pagar en una sola exhibición la multa...”*¹¹, esta autoridad considera que la multa citada en los párrafos precedentes podrá ser cubierta en seis parcialidades.

Cada una de esas parcialidades equivaldrá a 68.62 (sesenta y ocho punto sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya cuantía líquida será de \$4,443.83 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 83/100 M.N.).

Para ello, deberá darse vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a efecto de que proceda a la retención del importe de cada una de las seis parcialidades con las cuales el Partido Encuentro Social cubrirá la sanción impuesta, mismas que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en

¹¹ Páginas 131 a 132 de la sentencia que se acata.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

De esta forma, tomando en consideración el monto del financiamiento público estatal permanente que el Partido Encuentro Social recibirá a lo largo del presente año; el importe de cada una de las ministraciones mensuales con las que se le suministrará, y la cuantía de la multa total impuesta y cada uno de los seis pagos parciales que habrán de realizarse para cubrirla, válidamente puede sostenerse que la misma no causa impacto alguno en las actividades ordinarias de esa organización política, como se muestra a continuación:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al monto total del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido Encuentro Social	\$26,666.22	2.11%

Sujeto	Cuantía Líquida de cada uno de los seis pagos parciales en los que se cubrirá la Sanción	Porcentaje respecto al monto de la ministración mensual del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido Encuentro Social	\$4,443.83	4.22%

CUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-116/2013, y al haberse declarado **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en contra del Partido Encuentro Social, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a); p), u), y 342, numeral 1, incisos a); j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a ese instituto político **una sanción administrativa consistente en una multa, por la cantidad de 411.77 (cuatrocientos once punto setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya cuantía líquida equivale a \$26,666.22 (Veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.).**

Dicho correctivo deberá cubrirse por el Partido Encuentro Social **en seis pagos parciales, cada uno por el equivalente a 68.62 (sesenta y ocho punto sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya cuantía líquida será de \$4,443.83 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 83/100 M.N.).**

Lo anterior, acorde a lo razonado en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Atento a lo indicado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/28/2013 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/FAVL/CG/30/2013
Y SCG/PE/PAN/CG/31/2013**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**